



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190028500
DEMANDANTE R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADO CARLOS ARTURO CORCHO GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad R.F. ENCORE S.A.S. contra el señor CARLOS ARTURO CORCHO GONZÁLEZ, en la cual el tres (3) de marzo de los corrientes fue presentada la contestación realizada por la curadora, además, de la solicitud calendada 26 de abril de esta anualidad, de fijar los gastos por la labor ejercida como curadora dentro del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (8) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190028500
DEMANDANTE R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADO CARLOS ARTURO CORCHO GONZÁLEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 29 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la sociedad R.F. ENCORE S.A.S. contra el señor CARLOS ARTURO CORCHO GONZÁLEZ, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SEICIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10.680.789), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que sociedad R.F. ENCORE S.A.S. remitió las notificaciones correspondientes al señor CARLOS ARTURO CORCHO GONZÁLEZ, a la dirección Calle 93 No. 43-180 Grama Construcciones S.A., en la ciudad de Barranquilla, en la cual se determinó por parte de la empresa de mensajería *AMMensajes*, que las misma no existe, por lo que se nombró curadora, quien el 3 de marzo de los corrientes procedió con la contestación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue informada a través de Curador Al-Litem del curso de este proceso. (fls. 1 - 3 14ContestaciónCurador).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de fijar gastos por la labor ejercida como curadora dentro del proceso, elevada por la doctora Heydi Paola Sarabia Castillo, se tiene que el artículo 48-7 del C. G. del P. establece la gratuidad de tal actuación de forzosa aceptación, señalando al tenor:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Sumado a ello, la Sentencia C 083 de 2014, realizó la mención de la distinción realizada por la Corte Constitucional en Sentencia C 159 de 1999, respecto de honorarios y gastos



que deba percibir quien ejerza como Curador Ad Litem, la cual no informa que tenga derecho constitucional a que se le pague por su labor, toda vez que el ejercicio de la profesión de abogado trae consigo el deber de solidaridad.

Quiere decir lo anterior, que no es desproporcionado que se permita que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, colaboren con la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones que pueda verse obstaculizada, de allí que no pueda el despacho acceder al requerimiento realizado.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$747.655), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Negar la solicitud de fijar gastos por la labor ejercida como curadora dentro del proceso, elevada por la doctora Heydi Paola Sarabia Castillo, de conformidad con el artículo 48-7 del C. G. del P., además de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25625ab0fa4b348fd0f487fa234ac929cfca9d14818c42e21936a59843ac439

Documento generado en 08/06/2021 05:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**